

RRR-599-2025

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.  
Managua, quince de mayo del año dos mil veinticinco. La una y dieciocho minutos de la tarde.**

### **I.- RELACIÓN DE HECHOS:**

La Contraloría General de la República recibió a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil veinticinco, escrito presentado por el señor **EDUARDO ANTONIO NOGUERA VALLEJOS**, en su calidad de exdirector de proyectos de la **Alcaldía Municipal de San Juan del Sur, Departamento de Rivas**, y titular de cédula de identidad número cinco, seis, siete, guion, uno, tres, uno, cero, seis, cinco guion, cero, cero, cero, letra B (567-131065-0000B), mediante el cual interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución administrativa identificada como **RIA-CGR-348-2025**, dictada por el Consejo Superior de este Órgano de Control y fiscalización a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil veinticinco, que tuvo como origen en el informe de auditoría identificado con código ARP-09-040-2025, derivado de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento realizada por la Delegación de Oriente, con sede en la ciudad de Granada de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República por el periodo finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que dicha Resolución en su acuerdo **tercero** determinó responsabilidad administrativa por incumplir con los artículos; 104, numeral 3) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; literales b) y f) de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), emitidas por la Contraloría General de la República; y, consecuentemente en el acuerdo **cuarto** multa equivalente a dos (2) meses de salarios. Manifestó su petición en cuatro (4) páginas, que contienen sus alegatos, más documentos anexos con los cuales pretende desvirtuar la resolución recurrida. No habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### **II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

Que el recurrente en su escrito de revisión, expresó como parte de sus alegatos que el proyecto en cuestión “Mantenimiento de calles asfaltadas y adoquinadas del casco urbano”, se le adjudicó a la ingeniera Rafaela de los Ángeles Escoto Delgado, en representación de la empresa constructora RED, y que en fecha veintiocho de mayo se le entregó el sitio, con periodo de ejecución de cincuenta (50) días, todas estas acciones conforme los procedimientos de la Dirección de Adquisiciones en conjunto con el Comité de Adquisiciones. Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se realizó desembolso de adelanto por quinientos sesenta y seis mil ochocientos cinco córdobas con 90/100 (C\$566,805.90), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato; Que aclara y recalca que la firma del contrato y las fianzas de

garantías de cumplimiento de ofertas, son llevadas a cabo por la Dirección de Adquisiciones en conjunto con asesoría legal, y que una vez presentadas se anexan al contrato para su debida revisión por la Dirección Financiera, quien se encarga de validar los documentos y dar el visto bueno para el pago o adelanto de avalúos para avances de obras en cada uno de los proyectos. Dicho proyecto se empezó a ejecutar conforme los alcances y especificaciones contractuales de forma satisfactoria para la municipalidad; sin embargo, surgieron elementos de fuerza mayor como lluvia intensas en el municipio, fiestas patronales, atrasos en la compra del asfalto por parte de la empresa proveedora, entre otros, que hicieron que el proyecto tuviera atrasos en su ejecución; por lo que, en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se reunieron las partes involucradas en la ejecución del proyecto para tomar decisiones correctas para la culminación del proyecto, estando presente los señores: Katia Espinoza, alcaldesa. Randall Granja, vice alcalde, Marlon Monjarrez, director de adquisiciones. Sixto Morales, asesor legal. Miguel Quezada, técnico de proyectos. Eduardo Noguera, director de proyectos y Rafaela Escoto, Constructora RED, que él en su calidad de director de proyecto, expuso en esa reunión que el proyecto se encontraba atrasado y que la empresa RED tenía que cumplir con el compromiso adquirido de concluir las obras reflejadas en el contrato. Por su parte, la contratista Rafaela Escoto, representante de la constructora RED, expuso que el principal interés era cumplir con la obra de manera satisfactoria, y pidió a la compañera alcaldesa que debido a todos los atrasos le concediera un adendum de tiempo y se le programara un avalúo para continuar las obras y concluir las; a lo que respondió que la municipalidad necesitaba que se concluyera las obras de la mejor manera y en el tiempo adecuado, y pidió a la constructora el compromiso de asumir con responsabilidad la conclusión del proyecto, autorizando la alcaldesa y vicealcalde a la constructora que continúe y concluya las obras, se les concedió el adendum de tiempo y avalúo, la ingeniera Rafaela Escoto se comprometió a renovar la fianza de garantía de cumplimiento para concluir las obras pendientes, al otorgársele a la empresa RED el adendum de tiempo, a quien le correspondía era al asesor legal de la alcaldía junto a la señora alcaldesa exigir a la empresa ampliar el tiempo de vigencia de la garantía. Posteriormente, a esa reunión la ingeniera Escoto envía su escrito para formalizar la relacionada ampliación de adendum de tiempo por sesenta (60) días y renovar la fianza de garantía de cumplimiento; por lo que, la decisión de otorgar el adendum de tiempo la tomó en consenso la Comisión de licitación de la comuna; por lo que, no se explica ni encuentra razón lógica del porque la Contraloría General de la República únicamente lo señala como exclusivo responsable del desface financiero provocado por la inejecución del proyecto. Que en fecha veintitrés de agosto se realizó el primer avalúo a la empresa constructora por el monto de trescientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho córdobas con 51/100 (C\$374,318.51), con el resumen financiero: C\$566,805.90, 30% de adelanto del contrato. C\$374,318.51, pago de primer avalúo. C\$941,124.41 total desembolsado a constructora RED. C\$112,295.55 amortización sobre el adelanto del 30%. C\$828,828.86 total desembolsado a constructora RED. La constructora continuó trabajando en las obras del proyecto; sin embargo, el ingeniero Marlon Monjarrez, director de adquisiciones, en fecha veintitrés de septiembre de

dos mil dieciséis, le envía correo a la empresa RED, en donde se le comunica que se ha rescindido el contrato, en ese momento la constructora levanta campo y por la noche retiran todos los materiales y maquinas que se encontraban en el proyecto y no se volvieron a presentar ni al proyecto, ni a la municipalidad. En el momento que se tomó la decisión por parte de la Dirección Superior se tuvo que haber solicitado un informe a la Dirección de Proyectos, ya que al hacer el levantamiento por parte de la supervisión de proyectos resulta que hay un desfase financiero del cual se informó en tiempo y forma sobre la situación del proyecto, para que se procediera a realizar las debidas gestiones y que la constructora RED asumiera la responsabilidad económica pendiente con la municipalidad de ciento sesenta y dos mil quinientos diecisiete córdobas con 58/100 (C\$162,517.58), caso contrario, asesoría legal realizará las gestiones pertinentes para hacer efectiva la garantía o fianza emitida por LAFISE. Además, expresa el recurrente que, en el caso de los pagos de avalúos en los proyectos, eran enviados para su debida autorización a la oficina de la alcaldesa y vicealcalde y posteriormente al área de finanzas para su debida revisión y visto bueno para la elaboración del cheque, en caso de existir error o falta de soportes el pago no era realizado hasta ser solventado; por lo que, no entiende por qué solamente se le responsabilizó a él, siendo que él no tiene la responsabilidad en lo absoluto; por ello, solicita a la Contraloría revise exhaustivamente su caso y se le exonere de la responsabilidad y que imponga sanciones a los verdaderos responsables, como lo ha hecho ver en este escrito de revisión.

### **III. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:**

Que, previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado por el recurrente, se procedió a determinar si el recurso de revisión cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que, su petición la interpuso en el penúltimo día hábil del término legal establecido por ley, cumpliendo con ello, el requisito de temporalidad. Que, su escrito de revisión lo interpuso sobre la base de ley que corresponde en contra de la responsabilidad administrativa, misma que se le estableció como consecuencia del incumplimiento al ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio económico en contra de la municipalidad auditada; sin embargo, de la simple lectura de su recurso, podemos observar que los agravios expresados por el recurrente más la documentación suministrada como evidencia para desvirtuar su responsabilidad administrativa, están dirigidos a justificar, según el recurrente, el daño pecuniario que de manera solidaria fue señalado a su cargo; y por ningún motivo lo dirige contra el ordenamiento jurídico infringido o bajo el supuesto de violación del debido proceso, que es viable para impugnar la resolución recurrida. Por lo cual, se emitió la glosa correspondiente y actualmente se está ventilando un proceso administrativo por la misma; Que, según lo estipulado en la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria número seiscientos cincuenta y dos

(652), de las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve y reformada en Sesión Extraordinaria número novecientos treinta y tres (933), del veintiocho de mayo del año dos mil quince, en su numeral 6) “*las sanciones administrativas deberán ser revocadas o modificadas si durante el procedimiento de glosas o de recurso de revisión, se justifica el supuesto perjuicio económico, al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación a las disposiciones legales relativas al asunto que se trata. En el caso que se desvanezca el perjuicio económico, pero no se justifique el incumplimiento al ordenamiento jurídico las sanciones administrativas se mantendrán*”. Por tanto, corresponderá en esa etapa procesal administrativa determinar si se desvanece el perjuicio económico, y se comprueba el cumplimiento al ordenamiento jurídico.

#### **IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

#### **ACUERDAN:**

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **EDUARDO ANTONIO NOGUERA VALLEJOS**, en su calidad de exdirector de proyectos de la Alcaldía Municipal de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil veinticinco, identificada con el código **RIA-CGR-348-2025**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

**SEGUNDO:** Con esta resolución se agota la vía administrativa y se le previene al recurrente que puede hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo estimare conveniente.

**TERCERO:** Una vez firme la resolución, envíese Certificación de la resolución administrativa recurrida a la **Alcaldía Municipal de San Juan del Sur, Departamento de Rivas**, para que proceda a la recuperación de la sanción administrativa de conformidad con los artículos 83 y 87 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, con conocimiento a la **Procuraduría General de la República** para lo de su cargo.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil cuatrocientos veintinueve (1,429) de las diez de la mañana del día jueves quince de mayo del año dos mil veinticinco, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Msc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Msc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

AJTV/JCSA  
cc. Expediente